

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 88 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 25.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Examinado el expediente promovido en este Ministerio con motivo de propuesta de la Junta central del Censo acerca de la constitución de las Juntas provinciales del Censo electoral y varias consultas formuladas sobre el mismo asunto:

Resultando que la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 26 de Junio último preceptúa que el día 15 de Septiembre próximo se reunirán en las capitales respectivas las Juntas provinciales del Censo y procederán, según ordena el artículo 14, á aprobar las listas que les habrán enviado las Juntas municipales y que no hayan sido objeto de reclamación, resolviendo por mayoría de votos las que se hayan hecho sobre inclusión ó exclusión:

Resultando que el art. 10 de la misma ley, al establecer las Juntas del Censo y que el número de Vocales de la Central y de las provinciales sea de 15, añade que han de ser Vocales de estas últimas "cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio:"

Resultando que constituidas las Diputaciones provinciales en el bienio de 1888, no hallándose promulgada la ley Electoral vigente, no pudieron elegir entonces esos cuatro Diputados, y aplazada por otra ley para el mes de Diciembre de este año la renovación de

dichas Diputaciones, no habiéndose tenido presente esta circunstancia ni en dicha ley ni en las disposiciones transitorias de la Electoral, no se podría cumplir por las Diputaciones el referido requisito hasta fecha muy posterior á la en que tienen que reunirse las Juntas provinciales del Censo para empezar las importantes y transcendentales funciones que les están encomendadas:

Resultando que entre otras consultas elevadas á este Ministerio para esclarecimiento y resolución de esta dificultad de ley se encuentra la de los Gobernadores de Alava y Vizcaya llamando la atención del Gobierno acerca de la dificultad de poder formar la Junta provincial del Censo, á que se refiere el citado art. 10 de la ley Electoral, porque dado el antiguo régimen de dicha provincia, no ha habido Diputaciones provinciales hasta el año 1882, por cuya razón se carece de personal que reúna condiciones para completar el número de Vocales natos:

Resultando que la Junta central del Censo, convocada con este motivo, acordó, en sesión de 9 del corriente mes, que por no tener ella la facultad de convocar á las Diputaciones provinciales debía limitarse á llamar la atención del Gobierno sobre este delicado asunto para que proveyera, en cuanto le fuese posible, á la necesidad de que las Juntas provinciales del Censo electoral estén constituidas legalmente antes del día 15 de Septiembre próximo:

Resultando que trasmitido oficio de consulta del Presidente de la Junta central del Censo á la Presidencia del Consejo de Ministros, ésta á su vez, por Real orden de 16 del actual, lo trasladó á este Ministerio para la resolución que proceda:

Vistos el art. 10 de la ley Electoral; el 3.º de los adicionales, y la segunda de sus disposiciones transitorias; la ley de 16 de Agosto de 1841, y los artículos 61 y 62 de la ley Provincial:

Considerando que como expresa en su consulta la Junta central del Censo, es de capital importancia que quedese

luego terminantemente esclarecida cualquier duda ó dificultad que pueda afectar á la legitimidad del futuro Censo electoral, base para todas las rectificaciones anuales posteriores y á la legalidad con que se constituyan las Juntas provinciales que han de confeccionarle:

Considerando que después de detenido examen de los distintos medios de resolver ó disipar el conflicto, el más acertado, según convinieron todos los Vocales y suplentes de la Junta central, consiste en que á falta de un nuevo precepto legislativo se adopte "lo más cercano á la letra y al espíritu de la ley Electoral," ó sea el que las Diputaciones provinciales reunidas en sesión extraordinaria eligieran respectivamente dichos cuatro Diputados en ejercicio, por voto uninominal, en un solo escrutinio:

Considerando que si bien el art. 61 de la ley Provincial establece que la Diputación se reúna en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial, sin embargo en casos graves y urgentes de interés general como el de que se trata, que afecta por igual á todas las Diputaciones provinciales, la iniciativa de la convocatoria corresponde exclusivamente al Gobierno:

Considerando que la Diputación de Navarra por su carácter especial ha de regirse en este caso por el art. 3.º de los adicionales de la última ley Electoral, cuyo espíritu no sólo se ha de aplicar á la cuestión de la presidencia y composición de su Junta provincial del Censo, sino también al objeto particular de esta convocatoria extraordinaria de las Diputaciones:

Considerando que dado el antiguo régimen provincial vigente en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta 1882, resulta que en dichas provincias pudiera no haber bastantes individuos con el carácter de ex Presidentes y ex Vicepresidentes para completar el número de Vocales natos de las Juntas provinciales á no ser que se siga la norma es-

tablecida para completar con suplentes la falta de aquéllos con arreglo al párrafo segundo, número 3.º del art. 10 de la ley Electoral, y recurriendo á su vez también al mismo procedimiento determinado para Navarra por el artículo 3.º de los adicionales á dicha ley;

S. M. El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores de las provincias, excepción hecha de la de Navarra, cumpliendo previamente con las formalidades del art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, convoquen á reunión extraordinaria á las Diputaciones provinciales el día que crean más conveniente antes del 15 de Agosto próximo, al exclusivo objeto de que en un solo escrutinio y por voto uninominal, elijan los cuatro individuos de su seno que han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral. Si por circunstancias especiales de la respectiva provincia conviniere á juicio del Gobernador y Comisión permanente que la Diputación provincial se ocupase de algún otro asunto grave y perentorio para los intereses de la provincia, podrá comprenderse también este extremo en la convocatoria, en cuyo caso se encuentra la fijación de los recursos para atender á los trabajos extraordinarios del Censo y á sus consecuencias en el procedimiento electoral.

2.º Que en las provincias Vascongadas, si no hubiere ex Presidentes y ex Vicepresidentes bastantes á completar el número de 10, deben entrar á formar parte de la Junta los demás Diputados provinciales, prefiriendo á los que lo hubiesen sido más veces; y que para designar los suplentes debe aplicarse el párrafo segundo, artículo 3.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último.

3.º Que en la provincia de Navarra quite el Gobernador, como Presidente que es de la Diputación de la provincia, que la referida Corporación en una de sus sesiones ordinarias y para el día antes expresado, haga la designación

de los cuatro Diputados que han de ser Vocales de la Junta provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1890.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN

Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas en la ciudad de Barcelona el día 1.º de Diciembre último, obrante en este Ministerio, en virtud del recurso de alzada deducido por D. Luis Damián y otros contra los acuerdos de esa Comisión provincial:

Resultando de dicho expediente que las Comisiones inspectoras del Censo llamadas á entender en el nombramiento de Interventores, se constituyeron separadamente, recibiendo la del distrito primero las propuestas referentes á los Colegios primero, segundo, tercero, noveno, décimo y undécimo, y la del distrito segundo las relativas á los Colegios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo:

Resultando por acta notarial, obrante en el mismo expediente, que la Comisión del distrito primero no fué presidida por el Alcalde constitucional sino por el primer Teniente de Alcalde D. Pedro Casas, quien abandonó luego la presidencia, siendo sustituido por el cuarto Teniente de Alcalde D. Gabriel Lluch, y que la Comisión segunda no fué presidida en momento alguno por dicho Teniente de Alcalde Sr. Casas, sino que se constituyó bajo la presidencia del segundo Teniente D. Ignacio Pons, quien la cedió después al noveno Teniente D. José Milá y Pi, siendo éste á última hora reemplazado por el referido D. Gabriel Lluch:

Resultando que por dichos motivos y otros que se alegaron formuláronse por varios electores diversas protestas consignadas en el acta notarial de que se ha hecho mérito, no obstante lo cual fueron proclamados para los respectivos Colegios y Secciones electorales los Interventores que aparecieron con mayoría de votos:

Resultando que en el día de la elección constituyéronse las Mesas electorales, presidiendo las de las Secciones de los respectivos Colegios los señores siguientes: las del Colegio primero, el Concejal D. Ramón Ambrós y el Alcalde de barrio D. Joaquín Pradell; las del segundo, los Concejales D. Pablo Calvell y D. Tomás Lloret; las del tercero, el Concejal D. Eduardo Puig y el Teniente de Alcalde D. Gabriel Lluch; las del cuarto, el Alcalde de barrio D. Jaime Riera y el Concejal Don Juan Martí y Chomas; las del quinto, los Tenientes de Alcalde D. Jacinto Masvidal y D. Andrés Avelino Bis; las del sexto, el Concejal D. Juan Miró y el Teniente de Alcalde D. José Milá y Pi; las del séptimo, el Teniente de Alcalde D. Romón Payerols y el Alcalde de barrio D. Joaquín Pujol; las del octavo, los Concejales D. Jaime Capella y D. José Perfort y el Alcalde de barrio D. Francisco Manresa; las del no-

veno, los Tenientes de Alcalde D. Matías Muntadas y D. Ignacio Pons; las del décimo, los Concejales D. José Farnés y D. Mariano Prat, y las del undécimo, el Concejal D. Miguel Querol y el Teniente de Alcalde D. Gabriel Bañolas; cuyo respectivo número de orden, según datos concretos alegados y no destruidos, era distinto del que debían tener para ocupar la presidencia de las respectivas Mesas electorales:

Resultando que en el Colegio primero, Sección primera, al constituirse la Mesa y declararse por el Presidente abierta la votación, D. Narciso Bordás y otros dos electores protestaron de nulidad la elección que iba á efectuarse en ambas Secciones del Colegio, por haberse infringido en la constitución de dichas Mesas el art. 63 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, y por que con infracción de varios artículos de la ley Municipal se votaba en el propio Colegio un número de Concejales distintos del que según la misma le correspondía elegir, cuya protesta fué admitida por la presidencia y unida al acta de la elección:

Resultando que en el Colegio segundo, Sección segunda, prodújose una verdadera confusión después de hecho y publicado el escrutinio que motivó se suspendiera la redacción del acta, que no suscribieron dos de los Interventores, D. Juan Lloveras y D. Antonio Ollé Pons:

Resultando que en el Colegio tercero, Sección segunda, al terminarse el escrutinio y con motivo de desacuerdo surgido entre los Interventores tocante al número de votos obtenidos por los respectivos candidatos, hubo de repetirse por dos veces dicho escrutinio, á pesar de lo cual y de haberse logrado por último el acuerdo de los mentados Interventores, el elector D. Lorenzo Miró y Negué, apoyado en los resultados contradictorios de las notas de aquellos, formuló protesta de nulidad, que fué reiterada por otro de los electores, don Pablo Mallofré:

Resultando que en el Colegio quinto presentóse en la Sección primera por don Bartolomé Bosch y D. Joaquín de Molins, y en la segunda por D. José Elias y otros electores, una protesta, fundada en haber presidido las respectivas Mesas un Teniente de Alcalde á quien no correspondía la presidencia:

Resultando que constituida el día 8 de Diciembre la Junta general de escrutinio, procedióse al nombramiento de los cuatro Secretarios escrutadores que debían verificar la comprobación de las actas y el recuento y resumen de los votos, y después de terminadas estas operaciones, examinadas las actas y las protestas presentadas, fueron éstas desestimadas por la Junta, declarándose válidas las elecciones municipales verificadas y proclamando el Presidente Concejales á los candidatos que habían obtenido mayoría de votos, que son los siguientes: por el Colegio primero, D. José Serra y Mir y D. Baudilio Can; por el segundo, D. Melchor Gassull y D. Javier Tort y Martorell; por el tercero, D. Francisco Jofrá Juliá, Don José Casasa Xarrié y D. Miguel Moltó Sanz; por el cuarto, D. Federico

Masó Pastor y D. Joaquín Escuder; por el quinto, D. Francisco de Paula Rius y Taulet, D. Juan Plá y Morell y Don Juan Argelagués Torns; por el sexto, D. Juan Maluquer Viladot, Don Juan Valls Derch y D. Pablo Faura y Cañameras; por el séptimo, D. Modesto de Casademut; por el octavo, Don José Gassó y Martí, D. Joaquín Regás Grampera, D. Mariano Batllés y D. José Estreus Simó; por el noveno, D. Ramón Pagés, D. Camilo Catalán y D. Federico Heredia; por el décimo, D. Cirilo Gualdo y D. José Antonés, y por el undécimo, D. Felix Maiciá y Bonaplata:

Resultando que en 15 de Diciembre tuvo lugar la sesión extraordinaria del Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta de escrutinio, bajo la presidencia del Alcalde, y en ella, aparte de varias incidencias que no interesan para el objeto de esta resolución, dióse cuenta de un recurso presentado por D. Luis Damián, quien apoyado en el hecho de la abusiva renovación de algunos individuos de las Comisiones inspectoras del Censo en pleno período electoral, en la viciosa constitución y funcionamiento de las mismas, en el acto del nombramiento de Interventores, en la ilegal constitución de las Mesas electorales, en providencias arbitrarias, y en el hecho de haberse elegido un Concejal de menos en los Colegios primero, quinto, sexto, noveno y undécimo, pidió la declaración de nulidad de las elecciones efectuadas en todos los Colegios cuya petición fué desestimada por la Junta; de otra instancia suscrita por siete electores reclamando especialmente la nulidad de la elección verificada en el Colegio segundo, por resultar indebidamente elegidos Concejales D. Melchor Gassull y D. Javier Tort y Martorell, cuya solicitud fué igualmente desechada, y de otra instancia presentada por varios electores pidiendo la declaración de incapacidad legal de D. Melchor Gassull para ejercer el cargo de Concejal, la que fué declarada por la Junta, con protesta del interesado:

Resultando que habiendo varios electores recurrido á esa Comisión provincial contra el acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio en la parte que declaró la validez de la elección verificada en el Colegio segundo, y habiendo á su vez reclamado D. Melchor Gassull contra el propio acuerdo, en cuanto declaró su incapacidad, dicha Comisión provincial, en sesión de 23 de Diciembre acordó declarar nulas las referidas elecciones del Colegio segundo, y confirmar el acuerdo recurrido tocante á la incapacidad de Gassull, de cuya resolución en su segundo extremo dedujo alzada el mismo Gassull para ante este Ministerio, interponiéndola también juntamente con el Sr. Tort, de la declaración de nulidad de dichas elecciones:

Resultando que habiendo recurrido igualmente D. Luis Damián del acuerdo de validez de las elecciones generales en todos los Colegios de Barcelona, para ante esa Comisión provincial, ésta, en sesión de 25 de Diciembre ocu-

póse de dicho recurso, y cinco individuos de aquel Cuerpo, sin negar, antes por el contrario, admitiendo los hechos consignados, opinaron por la validez de las elecciones dictando resolución en este sentido, mientras que otros tres miembros de dicha Comisión votaron por la nulidad, estimando que los vicios aducidos y formalmente protestados afectaban á la validez de las elecciones:

Resultando que D. Luis Damián alzóse de semejante acuerdo para ante este Ministerio, que está, por tanto, llamado á resolver sobre la validez de las últimas elecciones verificadas en todos los Colegios de Barcelona:

Considerando que la renovación abusiva de una parte de la Comisión inspectora del Censo electoral está acreditada como cierta en el expediente, y reconocida como hecho por la mayoría de la Comisión que desestima el recurso de nulidad de las elecciones, y la única alegación que se opone por la mayoría para no atender á vicio y defecto tan considerable, es la de que se trata de actos de una entidad no sujeta á su jurisdicción, doctrina absolutamente inadmisibile, puesto que todo Cuerpo ó Tribunal llamado á decidir sobre la nulidad ó validez de un acto ó procedimiento, no puede menos de tener competencia para apreciar la conducta y la legitimidad de la intervención de cuantos concurren á realizar aquello que se somete á su juicio:

Considerando que aun es más grave el hecho igualmente acreditado y reconocido por aquellos mismos que deniegan la nulidad solicitada, de que constituidas separadamente las Comisiones inspectoras, y determinando el Ayuntamiento que las propuestas de los Colegios primero, segundo, tercero, noveno, décimo y undécimo se presentaron ante la Comisión en el distrito primero, y las de los Colegios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo á la del distrito segundo, y procediendo ambas al propio tiempo á la apertura de pliegos y á la confrontación y recuento de firmas, se dificultó la intervención de esas operaciones y no pudo concurrir á las dos el individuo del Ayuntamiento que, según el artículo 51 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, debe presidirla:

Considerando que no sólo resultó ilegalmente presidida dicha Comisión por los Tenientes de Alcalde primero y segundo, cuando la ley atribuye ese cargo exclusivamente al Alcalde, sino que en el mismo acto se fué alterando la presidencia de la Junta pasando de unos Tenientes de Alcalde á otros, con infracción manifiesta del texto de la ley y de lo que es doctrina y práctica constante en las presidencias de los actos y funciones electorales:

Considerando que es asimismo hecho probado y reconocido que no presidieron las Mesas el Alcalde y los Tenientes de Alcalde que, con arreglo al artículo 63 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, debían presidirlas; siendo contrario igualmente al texto de la ley la doctrina con que se pretende cohonestar esa infracción, suponiendo que es arbitraria la presidencia de las Mesas de las Secciones y que pueden

ocuparesos puestos indistintamente los Tenientes de Alcalde, los Concejales y hasta los Alcaldes de barrio, cuando la ley la dice expresamente que presida el Alcalde, y si hay varias Mesas los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden; y no es tal precepto ritualidad meramente formularia, puesto que ese orden es una garantía contra los que pudieran en momentos dados tener más interés en presidir ciertas Mesas, y desde el instante en que la ley lo establece, el alterarlo caprichosamente y por mera voluntad de los Tenientes de Alcalde, constituye un vicio de ilegitimidad en la presidencia, que resulta atribuida á persona distinta de la que la ley manda y de la que los electores podían esperar que la presidiera:

Considerando que en los Colegios primero, quinto, noveno y undécimo resulta elegido un Concejal menos de los que correspondía elegir, y que no puede disculpar esa omisión el que se hubiera dejado desortear oportunamente al que le correspondiera cesar, pues esta sería una infracción más en los actos que debieron preceder á la elección y un motivo que añadir á los demás para petentizar los vicios de nulidad de que todas aquellas operaciones adolecen:

Considerando que es doctrina ya establecida en la Real orden de 27 de Abril de 1881, y reiterada en las de 17 de Diciembre de 1883, y 24 de Diciembre de 1884, 24 de Abril y 31 de Diciembre de 1888, y 9 de Enero de 1889, que las presidencias de las Mesas corresponden á los individuos á quienes la ley se las atribuye; que no cabe alterar ese orden ni aun por votación del Ayuntamiento, y que la Corporación no puede hacer otra cosa que declarar cuáles son los individuos á quienes por la ley corresponde presidirlas, debiendo sustituir á los Tenientes de Alcalde los Concejales por el orden que determina el número de votos obtenidos en su elección:

Considerando que es del mismo modo hecho incontestado el de haber sido elegido en 1887 en cada uno de los Colegios primero, quinto, noveno y undécimo un Concejal para cubrir las respectivas vacantes dejadas por alguno de los que fueron elegidos en 1885, y disponiendo el art. 48 de la ley Municipal que sean considerados los electos en cuanto al turno de salida como el Concejal á quien reemplacen, es indudable que debió procederse al sorteo para determinar cuáles de los nombrados en 1887, por razón de las vacantes que llenaron, debían cesar en sus cargos, y no habiéndose verificado, resultó una vacante menos en cada uno de esos distritos, y se eligió uno menos de los que debían elegirse según precepto claro de la ley.

Considerando que esa interpretación, ó aplicación por mejor decir, de tal precepto legal, ha sido consagrada por varias resoluciones dictadas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, entre otras las de 7 de Julio, 19 de Noviembre y 29 de Diciembre de 1887, que han declarado reiteradamente que es claro y terminante el referido

art. 48, y según él, todo el que sea elegido para ocupar una vacante extraordinaria, solo ejercerá el cargo durante el tiempo que faltase al que sustituyere para terminar los cuatro años que lo había de desempeñar, con arreglo á la ley:

Considerando que anuladas de Real orden las elecciones de 1887 en la Sección primera del Colegio sexto, debieron haberse elegido cuatro Concejales en vez de los tres que han sido electos; y es de rigurosa aplicación al caso, así el precepto clarísimo del art. 48, como las doctrinas de las Reales órdenes que lo han venido haciendo respetar en casos idénticos en sus principios, mediante declaraciones de nulidad de las elecciones en que se ha infringido, sin razón que justifique debidamente su inaplicación; y esto es de tanta mayor fuerza en el caso actual, cuanto desde el primer momento se protestó de ese vicio de nulidad y de sus consecuencias:

Considerando que la larga é inescapable dilación en resolver asunto tan ajustado á la ley y doctrina constantemente seguida, y declarada en casos análogos y mantenida en reiterados informes por el Consejo de Estado, no puede ser motivo para que se prescinda de aplicarla tan pronto como sea posible, y recomienda no dilatarla más con nuevos trámites, siendo de toda urgencia regularizar la situación del Ayuntamiento de Barcelona, con sujeción á las leyes y principios que se han aplicado á todos los del Reino.

Considerando que por todos los indicados motivos, teniendo en cuenta los vicios que particularmente afectan á determinados Colegios, y los que alcanzan en general á todas las operaciones electorales, no puede dejar de declararse la nulidad de las elecciones verificadas en todos los Colegios, con lo que no ha lugar á resolver sobre la capacidad ó incapacidad de D. Melchor Gassull, atendido que carece ya de objeto, una vez sentado el criterio de la nulidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que se declaren nulas las elecciones verificadas el día 1.º de Diciembre en los once Colegios electorales de Barcelona, revocándose, en consecuencia, el acuerdo de la Comisión provincial de 25 del mismo, que declaró válidas las de diez de dichos Colegios, y confirmándose el de 23 del propio Diciembre, por el que se declararon ya nulas las del Colegio segundo. En virtud de esta resolución cesarán en sus cargos los nombrados Concejales electos que los están desempeñando, y el Gobernador de la provincia procederá á cubrir las vacantes, con carácter interino, y en la forma procedente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Julio de 1890.—SILVELA.

Sr. Gobernador de lo provincia de Barcelona.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Núm. 1.852.

Anunciada con fecha 17 de los actuales en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, para el 19 de Agosto próximo, la subasta, por ocho años, del aprovechamiento del corcho de la dehesa Santa María, de Hornachuelos, sin que constaran con antelación del anuncio en este Gobierno de provincia, Sección de Fomento, las condiciones económicas que había de formular el Ayuntamiento y que deben ser conocidas con anterioridad al acto de la referida subasta por los licitadores que deseen interesarse en la misma, he resuelto, por Decreto de esta fecha, suspender dicha subasta hasta tanto que sean redactadas y remitidas á este Gobierno, por el referido Ayuntamiento, las condiciones económicas que quedan mencionadas, procediendo á nuevo señalamiento tan pronto como aquellas se reciban.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 22 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, *Antonio Quintana*.

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.931.

Núm. 1.858.

D. Antonio Quintana, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Enriquez, apoderado de D. Gustavo Gallichez, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 21 de los actuales, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Lesarde*, de mineral plomo, sita en el término de Santa Eufemia y sitio denominado Quinto del Conde de la Torrecilla, que linda al E. con el peñón de Piedra Labrada; al S. con la Era del Santo; al O. con la mina de la Casa de las Monjas, y al N. con el Cerro del Jaroso, cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una aglomeración de hierros y carbonatos que hay en los altos del Morro del Algibe en la cúspide de la Umbría del Escribano; desde dicho punto de partida dirección N. 150 metros enlazando la primera estaca; de esta al E. 600 metros y la segunda; de esta al O. 200 metros y la tercera; de esta al N. 200 metros y la cuarta; de esta al N. 200 metros y la quinta, y de esta 600 metros al E., llegando á la primera estaca y quedando determinadas las veinticuatro pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones,

conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Córdoba 22 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, *Antonio Quintana*.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.926.

Núm. 1.859.

D. Antonio Quintana, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Claudio Malagrida, apoderado de D. Juan Bailey, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 14 de los actuales, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Escuadra*, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y en parage conocido por el Perecedero, que linda por N. con la carretera de Espiel á Santa Eufemia y apartadero de la misma á Villanueva del Duque; por N. con terrenos de Rafael Moya y Pablo Fernández; por E. con la mina *Demetrio* núm. 2.764; por S. E. con la misma y arroyo del Perecedero, y por S. con el mismo arroyo y terreno franco; por S. O. con la carretera de Santa Eufemia, y por O. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca novena de la mina *Demetrio*; del punto partida á la primera estaca, dirección E. 30° N., 600 metros; de primera á segunda N. 30° O. 100 metros; de segunda á tercera O. 30° S. 1.200 metros; de tercera á cuarta S. 30° E. 300 metros; de cuarta á quinta E. 30° N. 600 metros; de quinta al punto de partida N. 30° O. 200 metros, quedando cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, *Antonio Quintana*.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.929.

Núm. 1.860.

D. Antonio Quintana, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Enriquez, apoderado de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 21 de los actuales, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Las Fuletas*, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y sitio llamado Cerro de las Piletas en terreno realengo y dehesa boyal, que linda al E. con la mina *Pozo Rico*; al S. con Caña Linares y el camino de Hinojosa; al O. con término de La Lancha, y por los demás vientos con la referida dehesa, cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de

partida dos piletas antiguas, hechas en roca, que se hallan en dicho Cerro de las Piletas y á 400 metros, al N. de unos derrumbaderos de escoriales antiguos; desde dicho punto se medirán al E. 600 metros, colocando la primera estaca; de esta al N. 100 metros la segunda; de esta al O. 1.200 metros la tercera; de esta al S. 200 metros la cuarta; de esta al E. 1.200 metros la quinta; de esta al N. 100 metros llegando á la pira, quedando cerrado el rectángulo de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Antonio Quintana.

Circular núm. 1.863.

El art. 67 de la ley municipal vigente dispone que los Ayuntamientos, antes de finalizar el mes actual, publicarán el resultado de la formación de secciones para renovación de los vocales asociados que en unión de los Concejales han de constituir durante el año económico las Juntas municipales.

Aunque las Corporaciones municipales tendrán presente este precepto legal y el del art. 68, según el cual las Juntas deben quedar definitivamente constituidas dentro del mes de Agosto, he dispuesto recordarles sin embargo, por medio de la presente circular, el indicado precepto legal, á fin de que sea exactamente cumplido en todos los Ayuntamientos de la provincia, recomendándoles á la vez la observación de las demás prescripciones contenidas en el capítulo 3.º del título 2.º de dicha ley.

Córdoba 26 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Antonio Quintana.

Circular núm. 1.866.

Habiendo desaparecido de la Aldea de Peñarroya el 22 del actual las caballerías que á continuación se reseñan, de la propiedad del vecino de la misma don Juan Mohedano, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de citadas caballerías y caso de ser habidas las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado respectivo si no hiciesen constar en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 26 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Antonio Quintana.

Señas de las caballerías

Un mulo de 6 años, castaño, con la marca.

Otro de 5 años, castaño, también.

Una mula de 3 años, también de igual pelo.

Un mulo cerrado, con el hierro C O en la nalga derecha.

AYUNTAMIENTOS

Granjuela.

Núm. 1.844.

D. Antonio Pio Molina Haba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que rendidas las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al año económico de 1889-90, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de un mes, contado desde esta fecha, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por todos los vecinos y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Granjuela 20 de Julio de 1890.—El Alcalde, Antonio Pio Molina.—El Secretario, Francisco Barroso.

Cabra.

Núm. 1.845.

D. José Redondo Marqués, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por el Ilre. Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de ingresos y gastos correspondientes al año económico de 1888 á 89, que dan de manifiesto en la Secretaría por el plazo de quince días, que determina el párrafo 3.º del artículo 161 de la vigente ley municipal, con el fin de que se puedan examinar por los vecinos, y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabra 21 de Julio de 1890.—José Redondo Marqués.—Por mandado de S. S., Baldomero Montoya, Secretario.

JUZGADOS

Utrera.

Núm. 1.848.

REQUISITORIA.

D. Juan Gordillo y Villalva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se requiere á los señores Jueces de instrucción limítrofes, y demás autoridades y policía del orden judicial, procedan á la búsqueda y remisión á este Juzgado, de un mulo negro, rayano á la marca, de cuatro años y herrado el cual fué hurtado en la noche del diez y ocho al diez y nueve del mes actual, de las tierras de Cortés, en la dehesa de Ulloa de este término, siendo de la propiedad de Don Juan Bravo Cid de la Torre, y averiguado su paradero, procederán á la detención de la persona en cuyo poder se encuentra si no acredita su legítima adquisición.

Y al propio tiempo se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y

Boletines Oficiales de esta provincia, y en los de la de Cádiz, Córdoba, Málaga y Huelva, al individuo en cuyo poder se halle el indicado semoviente, para que dentro del expresado plazo, comparezca en este Juzgado con los documentos que justifiquen la legalidad de la adquisición, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á veinte y dos de Julio de mil ochocientos noventa.—Juan Gordillo y Villalva.—El actuario, José de Seda.

Campillos.

Núm. 1.849.

D. José Tello y Garcia, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, se encarga á las autoridades que componen la policía judicial, procedan á la busca de las tres caballerías, cuyas señas se expresarán, propias de D. Bartolomé Avilés de esta vecindad, y que en la noche del diez y seis al diez y siete del corriente le fueron hurtadas en este término, y habidas que sean, las pondrán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Campillos á veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa.—José Tello.—Francisco de Cuéllar.

Señas de las caballerías.

Una mula de siete años, pelo negro, bragada, más de marca y herrada en la nalga izquierda.

Una yegua, pelo castaño claro, más demarca y herrada en la nalga izquierda.

Un muleto de un año, pelo castaño oscuro, mediano y de bastante anchura, sin hierro.

Hinojosa

Núm. 1.853.

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en diligencias de apremio que penden en este Juzgado, á instancia del procurador don Antonio Murillo y Rubio, en nombre de don Alfonso Blanco y Galán, vecino de Dos Torres, para hacer efectivas las costas causadas en autos de testamentaria por fallecimiento de don Ramón Sánchez Ruiz y su esposa, vecinos que fueron de la villa del Viso, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas pertenecientes á la misma testamentaria, que á continuación se expresan:

Una casa con su cerca, sita en la calle de Hinojosa, número 32, de 10 metros de ancho y 72 de largo; linda, por la derecha entrando, la de Gonzalo López, izquierda, Manuela Ramirez y espalda, callejón del Cenago, apreciada para venta la casa y cerca, en cinco mil pesetas.

Una haza de tierra, cercada, al sitio

del Cañamar, con cinco encinas, de cabida de tres fanegas y seis celemines; linda al Norte, terrenos de Francisco Mantas, Sur, callejón de Velasco, Este, Ana Morales y Oeste, Dionisio Ruiz y Francisco Pedrajas, valuada en dos mil quinientas pesetas.

Otra haza de tierra al sitio callejón de Gomez, de cabida de seis celemines linda al Norte y Oeste, al mismo callejón, Sur con Juan López y Este con carretera, apreciada en seiscientas noventa pesetas.

Y finalmente, una suerte de tierra al sitio de la Presa, de cabida de dos y medio celemines; linda al Norte el Quinto de Sierra vana, Sur Alfonso Rubio, Este Mateo Medina y Oeste, el rio Guadamatilla, valuada en ciento sesenta pesetas.

Todas estas fincas se hallan sitas en dicha villa y su término, y no tienen más títulos de propiedad que los que resultan reseñados en autos por la certificación del Registrador de la Propiedad, y están libres de todo gravamen.

Cuya subasta y remate tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el Municipal del Viso, á las once de la mañana del sábado diez y seis de agosto próximo venidero, y que no se admitirán posturas que no cubran los dos terceras partes de sus respectivos precios.

Dado en Hinojosa á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandado de S. S., Juan Degollado.

Comisión especial de Evaluación y repartimiento de Córdoba

Núm. 1.846.

Terminadas las operaciones del repartimiento de las cuotas individuales que por la riqueza rústica, urbana y pecuaria han correspondido á los contribuyentes del partido de esta capital, en el corriente año económico de 1890 á 91, se pone en conocimiento de los mismos para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, produzcan sus reclamaciones aquellos que no consideren ajustada á las precripciones legales la cantidad que se les fija en el citado reparto, el cual se halla de manifiesto, durante el expresado período, en la Secretaría de esta Comisión de Evaluación, situada en el local que ocupan las oficinas de Hacienda.

Córdoba 22 de Julio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Presidente, Rafael Pueyo.